



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00284 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá precisar sí ya se agotó el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir a la vía judicial ante los Jueces de Familia, sí una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma. En caso de haberse agotado el procedimiento, aportar la documentación que así lo acredite.

SEGUNDO. – Adecuará el poder, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo

electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

TERCERO. – Deberá adecuar el escrito de demanda, en el sentido de señalar adecuadamente el nombre de la demandante, por cuanto el indicado no corresponde con la documentación aportada.

CUARTO. – Se deberá indicar de manera detallada el fundamento fáctico, respecto a definir las necesidades del menor, señalando y discriminando los gastos de éste, frente a la capacidad económica del alimentante; y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello.

QUINTO. – Adecuará la pretensión tercera de la demanda habida cuenta que la misma corresponde a un proceso ejecutivo, que difiere del proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria que nos ocupa.

SEXTO. – Respecto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales deberá indicar la suma que pretende sea fijada, además de adecuar la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – Respecto al acápite de pruebas documentales, deberá relacionar una a una aquellas que pretenda hacer valer como tales, toda vez que varios de los documentos aportados no se encuentran determinados.

OCTAVO. – Deberá adecuar el acápite de pruebas con relación a la solicitud de prueba trasladada, toda vez que la misma no tiene dicha naturaleza en armonía con lo dispuesto en el artículo 174 del C. G. del P. Por lo que deberá solicitarlo en debida forma.

NOVENO. – De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, suministrando el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los testigos citados, además de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, en los términos del artículo 212 del C. G. del P.

DECIMO. – Respecto del anexo contenido en el numeral 3°, precisará el objeto del mismo, además de aportarlo, toda vez que, a pesar de enlistarlo, brilla por su ausencia.

DECIMO PRIMERO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

DECIMO SEGUNDO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3879cbfc88c9d4d7fc7581011f163faefe5568564b472f9bf7109754fb8d458

Documento generado en 01/07/2021 06:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>